

IMPUESTO A LAS TELECOMUNICACIONES

(ITEL)

ESTE IMPUESTO FUE DEROGADO POR LEY Nº 18.083 DE 27.12.006, ART. 1º. NUEVO SISTEMA TRIBUTARIO. VIGENCIA: 01.07.007.

Artículo 1º.- (Estructura).- Créase el Impuesto a las Telecomunicaciones (ITEL), que gravará las siguientes comunicaciones salientes:

a) las realizadas mediante la utilización de líneas de teléfonos celulares;

b)

NOTA: Por Dto. Nº 367/004 de 15.10.004 (D. Of. 21.10.004) se elimina el tributo que grava las comunicaciones salientes de larga distancia internacional con vigencia para los hechos generadores acaecidos a partir del 1º.11.004.

c) las realizadas desde telefonía fija a teléfonos celulares móviles.

Fuente: Ley 17.453 de 28 de febrero de 2002, artículo 28º. (D.Of.: 1º.03.002)

Artículo 2º.- (Contribuyentes).- Serán contribuyentes del tributo que se crea, los sujetos pasivos del Impuesto al Valor Agregado que presten los referidos servicios de telefonía y comunicación.

Fuente: Ley 17.453 de 28 de febrero de 2002, artículo 29º. (D.Of.: 1º.03.002)

Artículo 3º.- (Determinación del Impuesto).- El Impuesto correspondiente a la utilización de líneas fijas y celulares será de base específica, la que se determinará por la cantidad de minutos en el aire y variará de acuerdo al tipo de operación, según el siguiente detalle:

a) comunicaciones salientes en las que se utilice una línea celular: \$ 0,40 (cuarenta centésimos de peso uruguayo) por minuto o fracción efectivamente utilizado;

b) comunicaciones salientes de larga distancia internacionales realizadas mediante la utilización de líneas fijas o celulares: \$ 2,00 (dos pesos uruguayos) por minuto o fracción efectivamente utilizados;

c) comunicaciones salientes realizadas desde telefonía fija a teléfonos celulares: \$ 0,40 (cuarenta centésimos de peso uruguayo) por minuto o fracción efectivamente utilizados.

En el caso de los servicios 0900 el impuesto se determinará aplicando una tasa de hasta el 10% (diez por ciento) sobre el precio del servicio, excluido el Impuesto al Valor Agregado.

Fuente: Ley 17.453 de 28 de febrero de 2002, artículo 30º. (D.Of.: 1º.03.002)

Artículo 4º.- (Actualización).- El Poder Ejecutivo podrá actualizar los montos del impuesto establecidos en el artículo anterior, aplicando como máximo el incremento del Índice de Precios al Consumo. A tales efectos, se considerará que los importes a que refiere dicho artículo están expresados en valores del 1º de enero de 2002.

Fuente: Ley 17.453 de 28 de febrero de 2002, artículo 31º. (D.Of. 1º.03.002)

Artículo 5º.- (Abatimiento gradual).- Facúltase al Poder Ejecutivo a disminuir en un 25% (veinticinco por ciento), a partir del 1º de abril de 2003, el monto y las alícuotas del impuesto. Asimismo, encomiéndase al Poder Ejecutivo a eliminar el tributo a partir del 1º de enero de 2004 en tanto se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 644 de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001.

Fuente: Ley 17.453 de 28 de febrero de 2002, artículo 32º. (D.Of.: 1º.03.002)

Artículo 6º.- (Liquidación y pago).- El impuesto se liquidará y pagará mensualmente.

Fuente: Ley 17.453 de 28 de febrero de 2002, artículo 33º. (D.Of.: 1º.03.002)

Artículo 7º.- (Vigencia).- Las disposiciones de la Ley 17.453 de 28.02.002, entrarán en vigencia el 1º de marzo de 2002.

Fuente: Ley 17.453 de 28 de febrero de 2002, artículo 51º. (D.Of.: 1º.03.002)